



H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.

El suscrito Diputado a la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como 167, fracción I. y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, artículo 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Alta Representación Social la presente Iniciativa con carácter de Decreto, por el que se expide La Ley para la Comercialización Responsable de Bebidas Alcoholicas para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Dentro de los compromisos de Acción Nacional se encuentran los de procurar, proteger y fomentar un óptimo desarrollo de los chihuahuenses, desde sus distintos ámbitos, dotando de seguridad, de una convivencia armónica y de protección a la paz social. Lo anterior, tiene su sustento en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, que presenta un esquema de desarrollo del ser humano basado en estrategias específicas que tienen un impacto directo en distintos aspectos sustantivos de nuestra Entidad, a través de sus ejes transversales y estrategias y objetivos, en las que se establecen las directrices del actuar de la función pública, con un enfoque humanista y direccionado de manera total en beneficio de los chihuahuenses

Es así que, en congruencia con las dimensiones, estrategias y objetivos que rigen la conducción del Poder Ejecutivo, resulta indispensable trasladar y plasmar tales directrices en un marco jurídico acorde con las premisas expuestas líneas arriba. Por ello, se tiene a bien presentar a esta Honorable Legislatura la presente Iniciativa de Ley que abroga la Ley de Alcohóles del Estado, a efecto de no solo cambiar su denominación, sino también





la parte sustantiva y adjetiva, además de incluir la prevención en el consumo, el apoyo a las pequeñas y medianas empresas chihuahuenses, así como para fomentar responsablemente la parte comercial de dicho sector, para lo cual se deberá expedir la “Ley para la Comercialización Responsable de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Chihuahua y sus Municipios”, con el fin de atender el dinamismo con el que evoluciona la realidad de nuestra sociedad, en un tema tan sensible como las actividades relacionadas con la producción, almacenamiento y enajenación de bebidas alcohólicas en el territorio del estado de Chihuahua.

Tomando como un primer aspecto a considerar, la realidad económica y social en la que incide la legislación en materia de alcoholes vigente, misma que se ha modificado sustancialmente desde su publicación, la cual data desde el año de 1993 hasta 2017, donde fue publicada la ley vigente, de la cual se le han presentado distintas reformas con la intención de regular las necesidades manifestadas por parte de los propietarios de establecimientos que enajenan bebidas alcohólicas, hasta las autoridades que intervienen en el proceso para el otorgamiento de autorizaciones para la expedición de las licencias de funcionamiento en la materia. En este sentido, y una vez realizado un análisis de fondo a las disposiciones del ordenamiento de referencia, se ubicaron áreas de oportunidad con el objetivo de dotar de mayor certeza y seguridad tanto al ciudadano como al Estado. Al primero, en su calidad de particular que obtiene un derecho personal para realizar actividades en la materia, mientras que, al segundo, como el órgano garante de emitir las autorizaciones respectivas y de regular la actividad a través de la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Tales necesidades y exigencias formuladas por los particulares, no pueden, ni deben analizarse desde un enfoque individual, es decir, que debe abordarse desde un análisis integral que comprenda los aspectos que abonen y que de manera sustantiva aseguren el bien común. Por lo tanto, el ordenamiento materia de esta Iniciativa, armoniza los derechos e intereses de los chihuahuenses, con relación a los preceptos que tienen el propósito de procurar de manera primigenia la seguridad y salud pública, el orden público,





bajo la perspectiva de priorizar el interés superior de la sociedad, para lo cual, se establece un esquema que refuerza la coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la materia.

Esta iniciativa representa un instrumento clave para el fortalecimiento de la economía local, al eliminar barreras administrativas que históricamente han obstaculizado el crecimiento del sector productivo. Al simplificar el proceso para la obtención de información gubernamental necesaria para diversos trámites, se agilizan los tiempos de respuesta y se reducen los costos operativos para los chihuahuenses, particularmente para aquellos que buscan emprender o consolidar un negocio.

La digitalización y automatización del procedimiento permite que las personas interesadas puedan obtener, en un mismo canal, tanto el registro de su información como el pronunciamiento de la autoridad correspondiente en un plazo definido y razonable. Esta eficiencia operativa impacta positivamente en el dinamismo económico, al generar condiciones más accesibles para iniciar, formalizar o expandir actividades comerciales.

El beneficio se presenta de manera clara, se crea un entorno más favorable para las micro, pequeñas y medianas empresas, que son el motor principal de la economía de nuestro estado. Se brinda certidumbre a quienes inician un negocio, se respalda a quienes buscan crecer, y se otorgan herramientas concretas a quienes apuestan por invertir en su comunidad. En esencia, esta medida contribuye a construir un ecosistema más competitivo y, orientado al desarrollo económico sustentable de Chihuahua, es decir, un mejor futuro para todos.

II. Bajo el enfoque expuesto, durante la conformación de esta Ley y para la concepción respecto de la implementación de cada una de los supuestos jurídicos que se plasmaron en esta, se sujetó a tres objetivos fundamentales:



- a) Incluir a las autoridades de salud y educación para realizar programas y políticas públicas destinadas a la prevención y uso responsable en el consumo de bebidas alcohólicas;
- b) Dotar de seguridad jurídica, tanto al particular, como al Estado, a través de disposiciones claras en relación a estudiar de manera primigenia las actividades de los particulares enfocadas a la producción, almacenamiento y enajenación de bebidas alcohólicas en nuestro estado; y,
- c) Agilizar el proceso para el otorgamiento de la autorización respectiva en beneficio del ciudadano, a través del establecimiento de un punto único de contacto entre el ciudadano y el Estado.

Lo anterior, tomando en consideración casos reales y concretos que se presentan en la materialización del proceso administrativo sobre el proceso de análisis de las solicitudes de los particulares para determinar el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.

III. Es por ello, que resulta necesario homologar los criterios, requisitos y trámites que deban observarse en los distintos municipios del Estado, con el fin de reducir a su mínima expresión la disparidad que actualmente existe, siempre, bajo el respeto máximo de la autonomía Constitucional conferida a éstos, así como también, al interior de las dependencias que coadyuvan en el proceso administrativo para el otorgamiento de las autorizaciones respectivas. Obteniendo como resultado, un procedimiento abreviado en el trámite para la obtención de las licencias de funcionamiento por parte de los particulares que desarrollen las actividades que se relacionen en la materia de la presente Iniciativa de Ley.

Para efectos de lo anterior, se implementa un esquema administrativo para llevar a cabo el proceso para la obtención de las licencias y permisos correspondientes, a través del



Portal Digital, por el cual, el solicitante presentará en una sola ocasión los documentos requeridos por las distintas dependencias de Gobierno, tanto estatales como municipales, mismos que están enfocados en brindar certeza jurídica al Estado respecto de las actividades económicas en la materia y que realiza el particular, y que a través de este mecanismo electrónico, el solicitante podrá dar seguimiento a su trámite, lo que se traduce en un beneficio para éste, reduciendo de manera considerable el tiempo, costos y los puntos de contacto que debe agotar bajo el esquema actual establecido en la Ley de la materia que se plantea abrogar.

Conforme a lo anterior, es imperante materializar las directrices del Plan Estatal de Desarrollo, que contribuyan a la generación de inversión y empleo como elementos productores de una mayor competitividad y dinamismo económico en la Entidad, bajo una efectiva prestación de servicios establecidos en normas claras, procedimientos administrativos simples y transparentes, que brinden seguridad jurídica a los particulares, logrando con ello, que éstos se vean incentivados a incorporarse a la formalidad de manera voluntaria, además, de cumplir con las disposiciones en la materia en pro de un actuar armónico entre los chihuahuenses y el Estado, potenciando el desarrollo tanto económico y social como jurídico de nuestro Chihuahua.

Así también, es fundamental considerar, como eje principal el dotar de seguridad jurídica tanto al ciudadano como al Estado en su calidad de órgano garante para la regulación de las disposiciones señaladas en el ordenamiento que se somete a su consideración, es el de innovar el objeto de regulación de la norma, fortalecer la facultad normada del Estado, y la conceptualización de las disposiciones jurídicas adaptadas a la realidad y necesidades de los chihuahuenses actuales.

IV. En armonía a lo anteriormente expuesto, se identificó la necesidad de establecer hipótesis normativas regidas por una estructura clara, a efecto de limitar aquellas disposiciones que pudieran originar ambigüedades, en virtud de que los actos jurídicos





que emanan de la norma dieran lugar a interpretaciones que no se centran en el objetivo de la regulación de la materia.

En consecuencia, se presenta una estructura con mayor organización que atienda a proveer de claridad a los particulares sobre el procedimiento, requisitos, así como los derechos, obligaciones y sanciones de los que son sujetos por actualizar los supuestos jurídicos de la presente Iniciativa. De igual forma, se brinda un mejor esquema para la autoridad a fin de llevar a cabo su regulación y materialización.

Continuando con la conformación de un ordenamiento jurídico acorde a las necesidades sociales actuales, es menester que el ciudadano simplifique su actuación en el proceso para la obtención de las autorizaciones respectivas, acordes a las actividades económicas que desarrollen.

Atendiendo a lo anterior, se conformó un proceso administrativo que simplifica de manera sustancial la participación del solicitante, en virtud a que, de forma única, deberá reunir e ingresar la documental establecida para la obtención de las autorizaciones correspondientes.

Es así, que, una vez que el solicitante inicia el mecanismo procesal administrativo, contará con la posibilidad de verificar el estatus de su trámite, esto, en virtud a que a través de un portal digital estará al tanto, en tiempo real, del estatus en que se encuentra su solicitud, y a su vez, en caso de se tenga la necesidad de sustanciar cualquier observación que pudiera derivar, atenderlo de forma oportuna y ágil.

Lo descrito, se traduce en un beneficio para el chihuahuense, especialmente para el chihuahuense de a pie, en razón a que la simplificación del proceso administrativo le conlleva destinar menor tiempo y costos, por reducir los puntos de contacto con relación a los que le representan en la actualidad para obtener la información documental gubernamental necesaria para el trámite respectivo, una vez que ingrese la información





OLSON

Diputado Distrito 17
LXVIII Legislatura

necesaria al portal digital señalado; será a través del mismo que obtendrá el pronunciamiento de la autoridad competente, ya sea en sentido positivo o negativo, según sea el caso, por lo que únicamente será cuestión de un lapso razonable previamente establecido, para que las autoridades respectivas tengan a bien emitir el pronunciamiento a que haya lugar.

Esta medida no solo beneficia a quien decide poner un negocio desde cero, sino que representa un impulso directo a la economía local, especialmente para quienes emprenden, invierten y generan empleos. Al reducir tiempos y trámites innecesarios, se facilita la apertura y operación de negocios en todos los sectores. Desde el microempresario que inicia con un local pequeño, hasta las medianas y grandes empresas que buscan ampliar sus operaciones, esta simplificación permite canalizar recursos hacia lo que realmente importa: innovar, crecer y competir. Con esta propuesta buscamos impulsar al comerciante que abre su negocio desde temprano, a la mujer emprendedora que levanta su empresa desde casa, al joven que quiere iniciar un proyecto y no encuentra respaldo.

En una economía como la de Chihuahua, donde la iniciativa privada es motor del desarrollo, garantizar eficiencia y certeza en los trámites gubernamentales no es solo una mejora administrativa, es una decisión estratégica para fomentar inversión, fortalecer cadenas productivas y posicionar a nuestro estado como un referente de competitividad y dinamismo económico en el norte del país.

V. La presente iniciativa encuentra su justificación en el evidente desfase entre la normatividad vigente en materia de permisos y licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas y la compleja realidad social. El dinamismo de las formas de comercialización, así como la transformación de los espacios de convivencia y consumo, demandan con urgencia un marco jurídico moderno, integral y funcional que no sólo regule la actividad económica, sino que responda eficazmente a los retos sociales de nuestros tiempos. La legislación actual ha sido rebasada por prácticas y conceptos que,





OLSON

Diputado Distrito 17
LXVIII Legislatura

aunque legítimos desde una perspectiva económica, carecen del adecuado acompañamiento normativo que permita su desarrollo en un entorno de legalidad, orden y responsabilidad.

Asimismo, esta propuesta legislativa reconoce que el fenómeno del consumo de bebidas alcohólicas no puede abordarse únicamente desde una óptica mercantil o administrativa. La protección de la salud pública, la prevención del consumo nocivo de alcohol, especialmente entre menores de edad y grupos vulnerables, y la promoción de entornos seguros, constituyen preocupaciones legítimas del Estado y de los chihuahuenses en su conjunto. Por tanto, la actualización del marco regulatorio debe ir de la mano con una visión preventiva y corresponsable, que contemple no sólo mecanismos eficientes de control y supervisión, sino también medidas que promuevan la cultura del consumo responsable y el bienestar colectivo.

En virtud de lo anterior, se concluye que resulta indispensable avanzar hacia un marco legal que refleje con claridad las condiciones actuales de nuestro Chihuahua, impulse el desarrollo ordenado de la actividad comercial, al mismo tiempo, refuerce el compromiso institucional con la salud pública y el interés general. Sólo a través de una legislación actualizada, equilibrada y eficaz, será posible garantizar que los principios de legalidad, responsabilidad social y protección a la ciudadanía prevalezcan por encima de cualquier interés particular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que someto a consideración de esta alta representación social el presente proyecto con carácter de





OLSON

Diputado Distrito 17
LXVIII Legislatura

DECRETO

ÚNICO. Se **EXPIDE** La Ley para la Comercialización Responsable de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Chihuahua y sus Municipios

LEY PARA LA COMERCIALIZACIÓN RESPONSABLE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua y su objeto es regular y prevenir, el consumo, venta, suministro y permisos relacionados con bebidas alcohólicas, promoviendo la protección a la salud frente a los riesgos derivados del abuso en su consumo.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con el objeto descrito en el artículo anterior.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se considera bebida alcohólica aquella que su contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados se encuentre entre el dos y el cincuenta y cinco por ciento de su volumen (2° G.L. y 55° G.L.).

Las bebidas alcohólicas se clasifican en bebidas con bajo contenido alcohólico y bebidas con alto contenido alcohólico.

Todas aquellas bebidas que contengan una proporción de alcohol mayor a la mencionada no podrán ser consideradas ni comercializadas como tales.



562 233 2333



soyolson@gmail.com



C. Olson, Centro
Tercer Chihuahua 9



Artículo 4. Serán de aplicación supletoria a los preceptos de la presente Ley, las normas contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, Código Fiscal, Código de Procedimientos Civiles, todos del Estado de Chihuahua, así como las disposiciones reglamentarias de los municipios.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Actividad complementaria. Actividad económica por la que el contribuyente obtenga cincuenta por ciento o menos de sus ingresos por la enajenación de bebidas alcohólicas en el ejercicio fiscal de que se trate.

II. Actividad preponderante. Actividad económica por la que el contribuyente obtenga cincuenta y uno por ciento o más de sus ingresos por la enajenación de bebidas alcohólicas en el ejercicio fiscal de que se trate.

III. Aforo. Autorización para establecer el número máximo de personas que pueden ingresar y permanecer en un establecimiento, a fin de garantizar la seguridad de las personas.

Solo los establecimientos con un aforo superior a sesenta y un personas, deberán contar con programa interno de protección civil, previo a la solicitud de una licencia o permiso.

IV. Almacenaje para su venta. Actividad preponderante con el objeto de reunir, guardar o registrar una cantidad de bebidas alcohólicas para su posterior venta, al mayoreo o menudeo, en los establecimientos o giros autorizados.

V. Autorización municipal. Para los efectos de la presente ley, es el procedimiento administrativo mediante el cual las personas físicas o morales someten a la autorización de la autoridad municipal, los siguientes trámites:



- a) Apertura de un establecimiento mercantil con actividad complementaria o preponderante;
- b) Modificación del domicilio de establecimiento mercantil con motivo de cambio de nomenclatura;
- c) Cambio de giro mercantil;
- d) Inicio o cierre de actividades;
- e) Modificaciones del establecimiento o giro; e,
- f) Instalación de enseres en vía pública.

VI. Barra libre. Promoción, independientemente del nombre con que se le denomine, en la que por el pago de una cantidad se da el derecho a consumir en forma ilimitada bebidas alcohólicas solo por tiempo determinado.

VII. Bebida alcohólica adulterada. Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a las características con las que se etiquete, anuncie, expendi, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana vigente;

VIII. Bebidas con alto contenido alcohólico: Las que tengan una graduación alcohólica de 6.1 por ciento hasta 55 por ciento de su volumen.

IX. Bebidas con bajo contenido alcohólico: Las que tengan una graduación alcohólica de 2 por ciento hasta 6 por ciento de su volumen.

X. Cancelación. Acuerdo mediante el cual la Dirección extingue los derechos que otorga la licencia o permiso, por las causas señaladas por esta Ley.

XI. Clandestinaje. Almacenaje, venta o porte de bebidas alcohólicas, sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, o bien, que no correspondan con el domicilio del establecimiento o lugar señalado en la licencia o permiso.

XII. Clausura. Acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena

suspender o impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mediante la colocación de sellos, sean estos de carácter definitiva o temporal, parcial o total.

XIII. Clausura definitiva. Acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado a la normatividad aplicable, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento de forma inmediata y definitiva.

XIV. Clausura temporal. Acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad respectiva, suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento de manera temporal, total o parcial, y en tanto se subsanan las irregularidades.

XV. Clausura parcial. La suspensión por un tiempo determinado de la enajenación de bebidas alcohólicas, sin suspender la actividad principal, cuando ésta no sea preponderantemente, respecto de la enajenación de bebidas alcohólicas, permitiendo el acceso al establecimiento.

XVI. Clausura total: La suspensión por un tiempo indeterminado del funcionamiento y acceso al establecimiento, cuando la actividad preponderante de éste sea la enajenación de bebidas alcohólicas.

XVII. Código QR. Módulo digital o impreso de respuesta rápida que contiene la información pertinente para los establecimientos que desarrollan actividades complementarias o preponderantes para la venta de bebidas alcohólicas, tales como: validación de trámites, permisos, autorizaciones, licencias municipales y Estatales, así como el pago de derechos e impuestos, entre otros.

XVIII. Departamento. Departamento de Gobernación de la Dirección de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

XIX. Departamento de Gestión Empresarial. Dependiente de la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Chihuahua.

XX. Dirección. La Dirección de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

XXI. Dirección de Gestión Empresarial. Dirección de Emprendimiento y Desarrollo Empresarial de la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Chihuahua.

XXII. Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a esta.

XXIII. Bebidas alcohólicas en envase abierto. Cuando la venta se realiza para su consumo exclusivamente dentro del establecimiento.

XXIV. Bebidas alcohólicas en envase cerrado. Cuando su venta se realiza en el recipiente sellado originalmente por el fabricante del producto que lo contiene, para consumo fuera del establecimiento.

XXV. Establecimiento. Sitio, local, inmueble o edificación habilitado y acondicionado conforme a los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y en los reglamentos, susceptible de ser autorizado para realizar cualquiera de las actividades a las que se refiere esta Ley.

XXVI. Evento privado. Aquel al que se puede acudir solo mediante invitación, no es publicitado y no existe intención de lucro mediante la venta de bebidas alcohólicas.

XXVII. Evento público. Aquel abierto al público en general, es publicitado, y en el cual contiene ánimo de lucro, complementario o preponderante, mediante la venta de bebidas alcohólicas.

XXVIII. Extensión de horario. Autorización extraordinaria, por escrito, que emite la autoridad competente para extender, hasta por un máximo de dos horas, el funcionamiento de un establecimiento o el evento que cuente con un permiso eventual.

XXIX. Graduación alcohólica. Unidades de volumen de alcohol (etanol) contenidos en 100 unidades de volumen del producto, medidos a la temperatura de 20 °C.

XXX. Ley. La Ley para la Regulación Responsable de Bebidas Alcohólicas.

XXXI. Licencia. Documento oficial que permite la producción y/o almacenaje y/o enajenación de bebidas alcohólicas, a personas físicas o morales, en los establecimientos autorizados para tales efectos.

XXXII. Mayoreo. Venta en volumen de bebidas alcohólicas a establecimientos cuya actividad sea preponderante, a un precio menor del que se compraría en cantidades unitarias o menores, debiéndose contar con la previa autorización respectiva para esa modalidad de venta.

XXXIII. Menudeo. Venta con actividad preponderante o complementaria, solo a detalle y/o al consumidor final.

XXXIV. Opinión municipal. Dictamen que emite la autoridad municipal para la realización de un evento público o privado.

XXXV. Permiso provisional. Acto de autoridad que constituye una autorización, por escrito, hasta por el término de noventa días naturales, por una sola ocasión, en cuyo plazo la autoridad deberá de resolver, en definitiva, el trámite correspondiente.

XXXVI. Permiso eventual. Acto de autoridad que constituye una autorización, por escrito, para realizar, hasta por un periodo de treinta días naturales, un evento determinado.

Se entenderá que constituye un solo evento, aquel que tenga una duración específica e ininterrumpida. Si entre un evento y otro transcurre un plazo de más de veinticuatro horas, éste se considerará como uno nuevo.

XXXVII. Portal Digital. Medio electrónico a través del cual se pueden realizar trámites gubernamentales de la materia y da a conocer a los interesados el contenido de una resolución administrativa por parte de la autoridad competente.

XXXVIII. Reglamento. El que expida el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para proveer la aplicación y observancia de esta Ley, de conformidad con su ámbito de competencia.

XXXIX. Reglamentos municipales. Los que expidan los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua, con población mayor a ciento veinte mil habitantes, para proveer la aplicación y observancia de la presente Ley, de conformidad con su ámbito de competencia.

XL. Revalidación. Acto administrativo por medio del cual se solicita se renueve la vigencia de una licencia expedida por tiempo determinado.

XLI. Revocación. Acto administrativo por el cual se declaran extintos los derechos que se desprenden de una licencia o permiso, cuando así lo exija el interés público o cuando se contravenga la presente Ley y/o sus reglamentos.

XLII. Secretaría. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

XLIII. U.M.A. Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría y su Dirección.**
- II. La Secretaría General de Gobierno.**
- III. Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico.**
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública.**
- V. La Secretaría de Salud.**
- VI. Las Presidencias Municipales.**
- VII. Las unidades administrativas expresamente facultadas por el Ejecutivo Estatal para la aplicación de la Ley y su Reglamento; y,**
- VIII. Las unidades administrativas expresamente facultadas por los ayuntamientos para la aplicación de la Ley y sus reglamentos municipales.**

Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y su Dirección:

- I. Otorgar las licencias para el funcionamiento de los establecimientos en los que se expendan bebidas de alto contenido alcohólico, previa opinión municipal, según sea el caso, del lugar en donde vayan a operar.
- II. Publicar los horarios de funcionamiento de los establecimientos con actividades complementarias o preponderantes para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el lugar en donde vayan a regir.
- III. Ordenar discrecionalmente, con la opinión de las Secretarías de Salud y de Seguridad Pública, la suspensión de actividades en fechas y horas determinadas, por ley o con el objeto de prevenir la alteración del orden, moralidad y seguridad pública, dando a conocer estas disposiciones mediante su publicación.
- IV. Vigilar que las autoridades municipales hagan cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones de esta Ley y de sus reglamentos municipales.
- V. En coordinación con la Secretaría, designar personas inspectoras responsables de vigilar que los establecimientos operen de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento.
- VI. En coordinación con la Secretaría, llevar a cabo las inspecciones y visitas a que se refiere esta Ley.
- VII. Implantar y modificar, en coordinación con la Secretaría, las medidas que considere de bien común para el municipio de que se trate.
- VIII. Otorgar los permisos y opiniones, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.
- IX. Fijar, en coordinación con las Secretarías de Innovación y Fomento Económico y Seguridad Pública, los horarios de operación de los establecimientos de acuerdo con las siguientes bases:

1. Podrán señalarse por ciudades, giros y aun por zonas específicas de las mismas.

2. Podrán ser autorizados por tipo de licencia.

3. En los municipios de más de setenta y cinco mil habitantes, y solo por lo que corresponde a sus cabeceras municipales, se autorizarán por la Dirección, a propuesta que le haga el Ayuntamiento respectivo.

4. Otorgar la extensión de horario de un establecimiento o un permiso hasta por un máximo de dos horas, tratándose de eventos especiales de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

X. Elaborar y mantener actualizado un padrón de establecimientos, de licencias y permisos, así como proporcionar anualmente copia del mismo al municipio interesado.

XI. Llevar a cabo las inspecciones y visitas a que se refiere esta Ley.

XII. Implantar y modificar las medidas que considere de bien común para el Estado y sus municipios.

XIII. Contribuir con los municipios en la forma que así convengan, para realizar campañas de prevención del alcoholismo, así como el control y supervisión de la operación de los establecimientos.

XIV. La aplicación de las sanciones que esta Ley establece, debiendo comunicar al municipio las infracciones que encontrare, así como las multas que imponga, cuando este lo solicite.

XV. Autorizar la transferencia de una licencia a una tercera persona, cuando así lo solicite, por escrito, quien ostente la titularidad de la misma, y en los demás supuestos que prevea el presente ordenamiento y su Reglamento.

Las demás que le confieren el Reglamento y las disposiciones de otros ordenamientos.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico:

I. Implementar, por sí o a través de las áreas correspondientes, el uso de tecnologías de la información y comunicación que permitan la innovación, al incorporar la política de mejora regulatoria mediante herramientas digitales que brinden a la ciudadanía y la propia autoridad, el acceso a tramites y servicios de calidad, de manera pronta, eficaz, transparente y confidencial, a través de un Portal Digital y la utilización de Códigos QR.

II. Promover la apertura de establecimientos a los que se refiere esta ley, que impulsen la economía de las micro y pequeñas empresas.

Las demás que le confieren el Reglamento y las disposiciones de otros ordenamientos

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública.

Aunado a las facultades que le son propias, conforme al marco jurídico regulatorio del Estado de Chihuahua, coadyuvar con la Secretaría y Secretaría General de Gobierno, con las opiniones que le sean solicitadas para mejor proveer en lo que corresponde a la prevención, control, consumo y venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud.

Coadyuvar con la Secretaría, en coordinación con los titulares de los establecimientos que desarrollen actividades complementarias o preponderantes en la venta de bebidas alcohólicas, con campañas masivas de información sobre la

prohibición de la venta de este tipo de bebidas a menores, así como los riesgos relacionados con el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y la conducción de vehículos automotores bajo los influjos de aquellas.

Artículo 11. Corresponde a las autoridades municipales:

- a) Expedir, cuando así corresponda, los reglamentos municipales en la materia de esta Ley con sujeción a la misma y a su Reglamento.
- b) Emitir opinión al otorgamiento de una licencia.
- c) En los Municipios con sesenta mil o más habitantes, otorgar las licencias para el funcionamiento de los establecimientos con actividad complementaria en los que se expendan bebidas de bajo contenido alcohólico, previa autorización del Cabildo.
- d) En los municipios con sesenta mil o más habitantes, otorgar permisos para la venta de cerveza en envase abierto, así como permisos para consumo de bebidas alcohólicas dentro de las zonas urbanas de los municipios, por lo que se refiere a los permisos eventuales.
- e) Emitir opiniones.
- f) Remitir anualmente a la Dirección o cuando esta lo solicite, el padrón actualizado y lista de los permisos expedidos.
- g) Las demás que establezca esta Ley o los Reglamentos que para tal objeto se expidan.

Artículo 12. Las referencias poblacionales contempladas en esta Ley se harán con base en el último censo y/o conteo oficial que emita el organismo legalmente facultado.

Capítulo II. De las licencias

Artículo 13. La licencia otorga a la persona solicitante una autorización particular en la materia que regula esta Ley, condicionada e inembargable, que no confiere derechos definitivos; en consecuencia, podrá ser cancelada cuando a juicio de la autoridad competente y con fundamento en esta Ley, se actualice cualquiera de las causales previstas en la misma, lo requiera la salud y el orden público u otro motivo de interés general. La licencia queda sujeta a revalidación.

La Secretaría podrá otorgar todo tipo de licencias a que hace referencia la presente Ley; sin embargo, los Municipios podrán otorgar licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los términos del inciso c), del artículo 11 del presente ordenamiento.

Solo las licencia otorgadas por parte de la Secretaría podrán ser transferibles.

Los particulares podrán ser titulares de una o varias licencias, sin más limitaciones que las que establezcan la presente Ley y su Reglamento, así como las demás normas jurídicas complementarias o supletorias.

Los derechos y obligaciones conferidos por la licencia darán inicio a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 14. Las licencias contendrán los datos de la persona titular, denominación o razón social del establecimiento y domicilio del mismo, el giro, describiendo el tipo y clase de las bebidas alcohólicas; número de Registro Federal de Contribuyentes, el número de control respectivo y la fecha de expedición. Llevarán las firmas de las personas titulares de la Secretaría y de la Dirección.

Las licencias se sujetarán a la siguiente clasificación:

- a) **Licencia tipo A1. Bebidas de alto contenido alcohólico en envase abierto.**
- b) **Licencia tipo A2. Bebidas alto contenido alcohólico en envase cerrado.**
- c) **Licencia tipo B1. Bebidas bajo contenido alcohólico en envase abierto.**
- d) **Licencia tipo B2. Bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado.**
- e) **Licencia tipo C. Corresponde exclusivamente a los vinos de mesa, en su variedad de blanco, rosado o tinto, en envase abierto, con una graduación alcohólica de 2 hasta 16 por ciento de su volumen.**

La Secretaría, a través de la Dirección, determinará el tipo de licencia que corresponda de conformidad con las actividades que los solicitantes tengan registradas, atendiendo a la actividad complementaria o preponderante.

Artículo 15. A los particulares interesados en obtener una licencia, deberán acudir ante la Dirección, o sub Dirección de Gobernación Municipal, según corresponda, en lo personal o a través de su representante o apoderada legal, con identificación oficial y presentar en original o copia certificada los siguientes requisitos:

I. Formato de solicitud proporcionado por la autoridad, el cual deberá contener:

A) En el caso de las personas físicas: nombre, nacionalidad, ocupación, número, Constancia de Situación Fiscal, comprobante de domicilio y firma de la o el solicitante.

B) En el caso de las personas morales: nombre o razón social, objeto social, Constancia de Situación Fiscal, y comprobante de domicilio, así como el nombre y domicilio de quien funja como representante legal.

C) En ambos casos, deberá entregar la autorización para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en forma digital, mediante un correo electrónico,

mismo que se incorporará de la Plataforma Digital que para tal efecto implemente la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el reglamento de la presente Ley, otorgándosele un Código QR para su mejor individualización.

D) Asimismo, se deberá de indicar, en ambos casos, el giro para el que solicitan la licencia, el cual deberá ser congruente con la licencia de uso del suelo del inmueble.

II. Opinión municipal, para el caso de expedición, misma que deberá contener: nombre o razón social de la persona solicitante, giro, denominación y domicilio del establecimiento.

III. Opinión municipal, para el caso de modificación, cuando se trate de:

- A) Cambio de giro;
- B) Cambio de domicilio.

IV. Constancia municipal de que no existen los impedimentos de idoneidad de la ubicación de los establecimientos a que se refieren los artículos 35 y 36 de esta Ley.

V. Licencia de uso de suelo, en el caso de nuevos establecimientos comerciales.

VI. Dictamen de aforo, para determinar la cantidad máxima de personas que pueden ingresar y permanecer en un establecimiento, a fin de garantizar la seguridad de las personas.

VII. Constancia emitida por la autoridad estatal en materia sanitaria, en la que se señale que el local y las instalaciones del establecimiento cuentan con las condiciones de salubridad e higiene que deben observar.

VIII. En el caso de personas morales, acta constitutiva y sus reformas, así como la documentación que acredite la representación legal de la parte promovente.

IX. Para el caso de personas físicas, la constancia de antecedentes penales, con una antigüedad no mayor a seis meses a partir de la fecha de solicitud.

X. Constancia de Situación Fiscal.

XI. Identificación oficial con fotografía de la persona solicitante o representante legal o apoderada de la moral solicitante, según sea el caso.

XII. Permisos y autorizaciones que para el efecto deben expedir las Secretarías Federales de Gobernación y de Relaciones Exteriores cuando la parte solicitante sea de nacionalidad extranjera.

XIII. En los casos en que el establecimiento se ubique dentro de alguna comunidad o pueblo indígena, deberá contar con la anuencia por escrito de sus autoridades.

XIV. Los demás que se desprendan de esta Ley y su Reglamento.

Los titulares que ya cuenten con una licencia y requieran hacer el trámite de cambio de domicilio, titular o revalidación lo podrán realizar de forma digital a través del Portal Digital que para tal efecto proporcione la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 16. Recibida la solicitud, con toda la documentación solicitada, la autoridad correspondiente, una vez revisado e integrado el trámite respectivo, en un término no mayor a treinta días hábiles, comunicará a través del Portal Digital a la persona interesada la resolución y, en su caso, otorgará el documento requerido, tanto en forma impresa como a través de un Código QR, una vez concluido el proceso de expedición, previo pago del derecho correspondiente.

Artículo 17. Cuando de la revisión de la documentación se detecte alguna irregularidad, vicio o deficiencia se otorgará un plazo, de hasta noventa días naturales, para que la parte interesada cumpla con el requisito; de no hacerlo en el plazo establecido, el trámite respectivo será cancelado.

Artículo 18. Serán nulas, de pleno derecho, las licencias en cuya expedición se violen las disposiciones de esta Ley.

Artículo 19. Mediante el acto administrativo denominado revalidación, en los establecimientos que cuenten con licencia y desarrollen actividades preponderantes, podrán prorrogar, por un año, los derechos y obligaciones conferidos por una licencia.

Para el caso de los establecimientos que desarrollen actividades complementarias, la revalidación será hasta por dos años.

Lo anterior, una vez que se ha verificado que los establecimientos cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como previo pago de los derechos correspondientes.

El trámite de revalidación, se podrá realizar por el periodo comprendido del primero de enero y hasta el día último de abril de cada año. Durante los meses de mayo a agosto se recibirá el pago con las actualizaciones y recargos que determine la autoridad hacendaria.

Además del pago oportuno señalado en los párrafos anteriores, la persona titular de una licencia o su operador, en su caso, que use y goce la misma, deberá exhibir ante la Dirección, los documentos que amparen la transferencia temporal o permanente de la licencia, su declaración anual de impuestos federales y estatales, así como el pago de cuotas de seguridad social que correspondan al establecimiento.

La falta de pago y de presentación, en su caso, de los documentos señalados en este artículo o de los que sirvieron para el otorgamiento de la licencia, tendrá como consecuencia su revocación a partir del primero de septiembre del año de que se trate.

Artículo 20. Los derechos derivados de las licencias y permisos se extinguen por:

- I. La cancelación.
- II. La revocación.

Artículo 21. Son causas de cancelación:

- I. La renuncia de su titular,
- II. Cuando se lleve a cabo el procedimiento de transferencia permanente previsto en esta Ley.
- III. Por fallecimiento de su titular, cuando transcurridos ciento ochenta días naturales después de que haya quedado firme la resolución que declare persona heredera o beneficiaria, no comparezca a realizar el trámite de cesión.
- IV. Cualquier otra causa para la cual no sea necesario agotar el procedimiento previsto por esta Ley para la revocación.

Para el efecto precisado en el presente artículo, la Dirección emitirá acuerdo atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.

Artículo 22. Las licencias quedarán sin efecto, sin necesidad de declaración administrativa alguna si, quien funja como titular, no inicia la operación del establecimiento en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición, o deje de ejercer en el domicilio autorizado las actividades amparadas en tales documentos por más de ciento ochenta días naturales, sin causa justificada en ambos casos, para lo cual se seguirá el procedimiento de revocación que regula esta Ley. La persona interesada dará aviso a la Dirección de la causa que justifique la falta de funcionamiento, dentro del mencionado plazo. La omisión del aviso impedirá que invoque causa justificada.

Artículo 23. Cuando las causas de la revocación tengan su origen en lo establecido en el artículo 66, fracción IV de esta Ley, el Ayuntamiento podrá clausurar temporalmente el establecimiento y presentar a la Dirección la solicitud de revocación debidamente fundada y motivada con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. La Dirección dará inicio al procedimiento de revocación y será quien resuelva en definitiva sobre la procedencia.

Artículo 24. Cuando medie acuerdo emitido por la Secretaría, escuchando la opinión de las Secretarías de Innovación y Desarrollo Económico, de Salud y de Seguridad Pública, donde se establezca la reducción del número de licencias, como medida para combatir el alcoholismo, privilegiar la salud, la paz y la seguridad pública y no sea conveniente su reubicación en otro lugar, podrá revocarlas oyendo a la parte interesada. Dichas medidas deberán ser generales y podrán ser acordadas por municipios, poblaciones, zonas o giros.

Artículo 25. La cancelación o revocación de una licencia, no libera a su titular de las obligaciones y el cumplimiento de las sanciones contraídas durante la vigencia de la misma.

Artículo 26. La licencia como lo establecen los artículos 7, fracción XIII; y 10 de esta Ley, podrá ser transferible a una tercera persona cuando quien funja como titular de la misma solicite por escrito este acto a la Dirección y se le autorice, mediante un documento oficial que será emitido cuando se haya cubierto satisfactoriamente lo dispuesto en el siguiente artículo, siempre y cuando no exista adeudo o trámite pendiente relativo a las obligaciones emanadas de dicha licencia.

Artículo 27. La transferencia de la licencia referida en el artículo anterior podrá realizarse de manera temporal o permanente. En ambos casos, se deberá cumplir

con los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta Ley, estar en funcionamiento y en las disposiciones relativas y aplicables del Reglamento.

Se entenderá por transferencia temporal, cuando quien funja como titular de la licencia otorgue en comodato o por cualquier otro acto jurídico el uso de la misma sin perder la titularidad. En consecuencia, el operador no adquirirá derecho alguno, presente o futuro sobre la titularidad de la licencia, sin embargo, derivado del uso y goce de la misma podrá recibir sanción por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

Para que la transferencia temporal sea considerada válida, la persona operadora deberá presentar ante la Dirección copia certificada del contrato de comodato o acto jurídico respectivo.

Se entenderá por transferencia permanente, cuando la persona titular de la licencia transfiera la titularidad de la misma, por la vía de la cesión o sucesión, para lo cual se estará a lo dispuesto, supletoriamente, en el Código de Procedimientos Civiles, y el Reglamento.

Cualquier acto jurídico que tenga como fin la transferencia de una licencia deberá presentarse y someterse a la aprobación de la Dirección, de lo contrario, será nula de pleno derecho.

Capítulo III. De los permisos

Artículo 28. El permiso otorga a la persona solicitante el derecho para la venta y consumo en envase abierto de bebidas alcohólicas, condicionado e inembargable, sin conceder derechos definitivos; en consecuencia, podrá ser cancelado cuando a juicio de la autoridad competente y con fundamento en esta Ley, lo requiera el orden, la

salud y la paz pública o cualquier otro motivo de interés general, quedando sujeto además a la renovación en los términos de este ordenamiento y sus reglamentos.

Artículo 29. Es facultad de la Dirección emitir permisos provisionales, en aquellos casos en que la persona interesada realice el trámite para obtener la expedición o modificación de una licencia y cumpla con los requisitos, así como con el procedimiento que establece el Reglamento.

Los permisos provisionales podrán otorgarse hasta por el término de noventa días naturales, por una sola ocasión en cuyo plazo la autoridad deberá de resolver, en definitiva, el trámite correspondiente.

En caso de que la Dirección no resuelva de manera definitiva el trámite correspondiente, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se considerará que el mismo ha sido aprobado, hasta en tanto la autoridad emita un acuerdo definitivo, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Artículo 30. La autoridad competente otorgará permisos eventuales, de conformidad con el Reglamento correspondiente, en los casos siguientes:

- I. Para la celebración de eventos privados, para más de 31 personas; o,
- II. Públicos, para la celebración de festividades regionales, ferias, verbenas, espectáculos públicos y espectáculos deportivos y recreativos de naturaleza análoga.

Artículo 31. Es facultad de la Dirección emitir la autorización de los permisos provisionales de almacenaje y porteo en los casos siguientes:

- I. Para almacenar bebidas alcohólicas en un inmueble por un tiempo determinado.

II. Para trasladar bebidas alcohólicas, dentro del territorio estatal, con un volumen mayor a los .03 metros cúbicos o 30 litros.

Estos permisos podrán solicitarse a través del Portal Digital de la Dirección, quien deberá resolver sobre su procedencia en un término de 24 horas, en días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción; en caso de no resolver dentro de dicho término, procederá la afirmativa ficta.

El porteo de bebidas alcohólicas se sujetará a lo dispuesto por la legislación en materia de transporte y manejo de residuos, tanto federal, como Estatal, que corresponda.

Artículo 32. Las personas interesadas en realizar trámites para obtener alguno de los permisos referidos en este Capítulo, deberán cumplir satisfactoriamente, además de lo establecido en esta Ley, con el Reglamento de la misma y con los reglamentos municipales en la materia que aquí se regula.

Para determinar la vigencia de los permisos y su periodicidad, así como los procedimientos respectivos, se estará a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y en los reglamentos municipales en la materia.

El otorgamiento de un permiso, salvo en los casos en que expresamente se indique lo contrario, implica un pago de derechos, conforme a la ley de ingresos que corresponda.

Capítulo IV. De los establecimientos

Artículo 33. Son obligaciones generales de las personas titulares de licencias o permisos, así como de sus operadores, personas responsables, gerentes,

representantes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas de los establecimientos, las siguientes:

- I. Contar con la licencia o permiso correspondiente expedido por la autoridad competente, antes de iniciar actividades.
- II. Contar con la validación de trámites, permisos, autorizaciones, licencias Estatales y municipales, pago de derechos e impuestos, mediante Código QR, visible en la entrada del establecimiento.
- III. Revalidar su licencia o contar con el permiso vigente.
- IV. Permitir el acceso al establecimiento y facilitar al personal autorizado de inspección para la realización de sus funciones.
- V. Brindar la información relativa a la operación del establecimiento conforme les sea requerido por las autoridades, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.
- VI. Destinar el establecimiento exclusivamente para las actividades del giro que especifiquen la licencia o el permiso.
- VII. Respetar los horarios establecidos por giro, así como respetar la suspensión general obligatoria de actividades, cuando así lo decrete la autoridad competente.
- VIII. Cumplir con la normatividad contenida en la ley general de Salud, así como en las Leyes de Salud, de Protección Civil, de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua y sus disposiciones reglamentarias, los planes de desarrollo urbano, los reglamentos municipales y normas técnicas en materia de construcción del Municipio del que se trate y demás disposiciones aplicables.
- IX. Abstenerse de utilizar la vía pública y los estacionamientos para la presentación o realización de las actividades propias del giro correspondiente, salvo autorización expresa.
- X. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad hasta en tanto se dicte disposición en contrario.

- XI. Vigilar que, con el funcionamiento del establecimiento, no se altere o se ponga en riesgo la salubridad, integridad y seguridad de las personas y sus bienes.**
- XII. Negar la venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, personas con discapacidad mental en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes.**
- XIII. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas. Para efectos de la acreditación, únicamente se considerarán documentos válidos: la credencial para votar con fotografía, el pasaporte o la licencia para conducir emitida por la autoridad correspondiente.**
- XIV. Cerciorarse de que las bebidas alcohólicas que expenden no estén alteradas, contaminadas o adulteradas, y que además cuentan con la debida autorización oficial, para su venta y consumo.**
- XV. Queda prohibida cualquier actividad o estrategia que induzca, condicione o motive a la compra y/o consumo excesivo de bebidas alcohólicas.**
- XVI. Colaborar, dentro de sus establecimientos, con campañas sanitarias y de seguridad pública dirigidas por la autoridad correspondiente, principalmente aquellas enfocadas a la prevención de las adicciones, en especial sobre los riesgos de conducir en estado de ebriedad y el abuso en el consumo del alcohol.**
- XVII. Todas las personas que trabajen en el servicio de bebidas alcohólicas deberán acreditar conocimiento sobre el servicio responsable en términos del Reglamento.**
- XVIII. Vigilar y colaborar con la autoridad competente para que, con el funcionamiento del establecimiento, no se altere la tranquilidad, seguridad y el orden público de las zonas aledañas al mismo.**
- XIX. Contar con personal debidamente capacitado, para dar seguridad a las personas que se encuentren en el interior del establecimiento, así como a los vecinos del lugar. La legislación Estatal y municipal de la materia determinará los casos en que el personal de seguridad privada deberá estar registrado de conformidad con la ley respectiva.**

XX. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, en caso de que se altere el orden público y/o la seguridad dentro del establecimiento o en sus instalaciones exteriores.

XXI. No permitir la entrada y no proporcionar servicios a personas armadas, ni a personas uniformadas de corporaciones militares o policiacas, salvo en los casos que se presenten en comisión de servicio.

XXII. Evitar que el personal del establecimiento realice sus labores o preste sus servicios en estado de ebriedad o, incluso, con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico.

XXIII. No utilizar el establecimiento como vivienda, departamentos u oficinas en mayor extensión que la necesaria para resguardar la documentación del establecimiento, y no podrán ser la vía de entrada o estar comunicados con casas habitación, salvo en los casos de tiendas de abarrotes cuya entrada coincida con la de la casa y de establecimientos de hospedaje.

XXIV. Abstenerse de vender y/o distribuir bebidas alcohólicas a domicilio, por si o a través de cualquier servicio que se preste bajo la modalidad de plataformas digitales.

XXV. Las demás que se desprendan de la presente Ley o de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 34. Para el funcionamiento de un establecimiento, es requisito indispensable la expedición de una licencia o permiso provisional que autorice las actividades que en él se realicen.

Los establecimientos deberán operarse a nombre de la persona titular de la licencia y/o permiso, salvo en el caso de que el establecimiento se encuentre operando bajo la figura de la transferencia temporal.

Por ningún motivo podrán otorgarse más de una licencia y/o permiso en un mismo domicilio, en cuyo caso, ambos serán cancelados.

Artículo 35. Los establecimientos con actividades preponderantes para la venta de bebidas alcohólicas deberán ubicarse a una distancia mínima en un radio de circunferencia de trescientos metros, contados a partir de los inmuebles donde se encuentren instaladas instituciones educativas, de culto religioso y de salud; comandancias, cuarteles, delegaciones e inspecciones de policía, con excepción de los establecimientos de actividades complementarias en la venta de bebidas alcohólicas, tiendas de abarrotes, licorerías en tiendas de autoservicio, supermercado, hoteles y centros recreativos.

En el caso de que se instale alguna de las instituciones señaladas en el párrafo anterior con posterioridad, ello no impedirá el funcionamiento de los establecimientos.

En zonas habitacionales, en ningún caso se permitirá el otorgamiento de licencias para tienda de abarrotes ubicadas a una distancia menor en un radio de circunferencia de trescientos metros de otro establecimiento que venda bebidas alcohólicas por botella cerrada, a menos que se mejore sensiblemente la infraestructura comercial de la zona.

Artículo 36. Se exceptúan del artículo anterior aquellos que se encuentren en zonas turísticas, comerciales o donde se permita el acceso a menores de edad, cuya distancia será de cien metros lineales.

Artículo 37. La Dirección podrá disponer del cambio de domicilio de la licencia y/o permiso de funcionamiento cuando así lo requiera la seguridad, orden público,

tranquilidad, cuando con motivo del funcionamiento del establecimiento se afecte la vialidad y/o zona vecinal.

Artículo 38. En atención a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I. En caso de las licencias o permisos se notificará a quien funja como titular que cuenta con veinte días hábiles para señalar nuevo domicilio para su reubicación.

Se exceptúa de lo anterior en el caso de los permisos eventuales, los cuales deberán acatar la resolución de la autoridad competente en un término no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación de la resolución emitida por la autoridad competente y, en caso de incumplimiento, se procederá a su cancelación inmediata.

II. Si la persona titular de la licencia o permiso, bajo cualquier circunstancia, no ha acatado el mandamiento de la fracción anterior y no ha solicitado la ampliación del término, se le concederá un último plazo de quince días hábiles, pero sin derecho a operar su establecimiento.

III. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, sin que se haya propuesto nuevo domicilio, se procederá a la revocación y cancelación de la licencia o permiso.

IV. Para dictar la orden de reubicación, la autoridad deberá cerciorarse que en el domicilio donde se pretenda reubicar el establecimiento, se cumplan los requisitos exigidos por esta misma Ley.

V. En la expedición de la orden referida en el párrafo que antecede, la autoridad tomará en cuenta el tipo de giro y definirá el plazo necesario para llevar a cabo el cambio; dicho término no podrá exceder de sesenta días hábiles.

Artículo 39. En las reubicaciones, las autoridades le otorgarán a la o el titular de la licencia y/o permisos, las facilidades necesarias para el cambio de domicilio a un

local que reúna los requisitos que establece esta Ley y su Reglamento, además de que solamente se causarán los derechos por concepto de cambio de domicilio que se deberán pagar en la Hacienda Estatal.

Artículo 40. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado se podrá efectuar con la autorización respectiva, en agencias de distribución, boutiques, depósitos, licorerías, licorerías en tiendas de autoservicio y de supermercado, así como tiendas de abarrotes.

Artículo 41. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Agencia de distribución.** Establecimiento cuya actividad exclusiva es la venta de bebidas alcohólicas, en envase cerrado, al mayoreo en forma directa o mediante un procedimiento de distribución.
- II. **Boutique.** Establecimiento especializado que, en forma exclusiva, tiene la venta exclusiva de cerveza artesanal y vinos de mesa, así como bebidas alcohólicas exclusivamente elaboradas en el estado de Chihuahua.
- III. **Depósito.** Establecimiento cuya actividad exclusiva es la venta de bebidas alcohólicas, en envase cerrado, al mayoreo o al menudeo.
- IV. **Licorería.** Establecimiento para la venta exclusiva de bebidas alcohólicas, en envase cerrado, al menudeo.
- V. **Licorería en tienda de autoservicio.** Establecimiento que de manera complementaria al giro principal vende bebidas alcohólicas, en envase cerrado, al menudeo.
- VI. **Licorería en tienda de supermercado.** Establecimiento que tiene una superficie mínima de 600 metros cuadrados de construcción, los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento suficientes para los clientes, y cuya actividad comercial es la venta de mercancías diversas. Deberá contar con una o más cajas para cobro, con refrigeradores o conservadores de alimentos, anaqueles y vitrinas

de autoservicio, almacén de inventario, así como mostradores, pudiendo complementar su actividad con la venta de bebidas con contenido alcohólico.

VII. Tienda de abarrotes. Establecimiento que preponderantemente vende bienes de consumo de la canasta básica, pudiendo vender cerveza, en envase cerrado, exclusivamente al menudeo, en forma complementaria al giro principal. El espacio que ocupe la venta de cerveza o inventario no podrá exceder de la quinta parte del área total de ventas de la tienda de que se trate.

Artículo 42. La persona titular de la licencia de cualquier establecimiento de los que define el artículo anterior, sin perjuicio de observar lo señalado por el artículo 33, deberá cumplir y será responsable de que las o los gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas del establecimiento, cumplan con las siguientes disposiciones:

- I. No permitir la venta o consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo dentro del local.
- II. No vender ni distribuir bebidas alcohólicas al mayoreo, a quienes no cuenten a su vez con permiso o licencia para expender al menudeo.

Artículo 43. El consumo y la venta al público de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, solo se podrán efectuar en los términos de la licencia respectiva en restaurantes en general, hoteles, restaurantes-bar, bares, salones de fiesta, centros recreativos, centros nocturnos, casinos y salas de degustación.

Artículo 44. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Restaurante. Establecimiento en el que se elaboran, producen o transforman productos alimenticios como giro principal y venden bebidas alcohólicas, en envase abierto, en forma complementaria, debiendo contar con instalaciones necesarias de

cocina y mobiliario. El servicio de bebidas alcohólicas está condicionado al consumo de alimentos.

Para el caso de restaurantes que cuenten con un aforo de menos de 61 personas, podrán obtener, de la autoridad municipal, las licencias tipo B1 y C, a que se hace referencia en la presente Ley, sin necesidad de recabar la autorización por parte de la Dirección.

II. **Restaurante-bar.** Es el establecimiento que cuenta con servicio de restaurante en forma preponderante, y dentro de sus instalaciones se venden para su consumo todo tipo de bebidas alcohólicas en forma preponderante, debiendo contar con menú y los insumos necesarios para elaborarlo; así mismo, deberá contar con cocina y mobiliario adecuado para el servicio.

III. **Bar.** Es el establecimiento en el cual su giro preponderante es la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas y que de forma complementaria cuenta con servicio de restaurante dentro de sus instalaciones, debiendo contar con menú y los insumos necesarios para elaborarlo, podrá ofrecer música en vivo o grabada.

IV. **Salón de fiesta.** Centro de diversión para la realización de eventos diversos y que tiene estructura suficiente para operar como restaurante, salón de baile, presentación de espectáculos artísticos, sala de convenciones y de eventos sociales, y que en forma complementaria puede expender bebidas alcohólicas.

V. **Centro recreativo.** Establecimiento que, por sus características, constituyen sitios de descanso, convivencia familiar o de atracción turística, en donde pueden venderse bebidas, de bajo contenido alcohólico, en forma complementaria.

VI. **Centro nocturno.** Establecimiento exclusivo para mayores de edad que presenta espectáculos diversos o variedades musicales en vivo, que pueda ofrecer juegos permitidos por la Ley, servicio de restaurante, espacios para el baile de clientes y que de manera preponderante expende bebidas alcohólicas.

VII. **Hotel.** Establecimiento cuyo giro principal es ofrecer hospedaje al público, considerándose así a los hoteles, moteles y desarrollos con sistema de tiempo compartido, y que en sus instalaciones puede ofrecer además los servicios de restaurante bar, servicio a la habitación, servi-bar, salones de fiesta y de áreas recreativas, si cuenta con ellas.

VIII. **Casino.** Establecimiento que, previa autorización en términos de las leyes aplicables, su actividad preponderante es la celebración de juegos de apuesta, juegos de azar, máquinas tragamonedas o similares, y que complementariamente puede expender o suministrar bebidas alcohólicas.

IX. **Sala de degustación.** Establecimiento especializado en la venta exclusiva de cerveza artesanal y vinos de mesa nacionales, así como bebidas alcohólicas exclusivamente elaboradas en el Estado de Chihuahua para su consumo con alimentos.

X. **Micro cervecería, vinatería, sotolería.** Establecimiento donde se puede producir, almacenar, distribuir y vender en envase cerrado, cerveza artesanal, vinos de mesa o cualquier otra bebida alcohólica elaborados exclusivamente en el estado de Chihuahua y que además podrá contar con un espacio destinado para su venta en envase abierto o al copeo acompañado con alimentos y complementariamente ofrecer música en vivo o grabada.

Estos giros estarán sujetos, indistintamente, a las obligaciones previstas en los artículos 33; 42, fracción II y 45 del presente ordenamiento.

Artículo 45. La persona titular de la licencia de cualquier establecimiento de los que definen los dos artículos anteriores, sin perjuicio de observar lo señalado por el artículo 33, deberá cumplir y será responsable de que las y los gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas del establecimiento, cumplan con las siguientes disposiciones:

- I. No permitir que la clientela permanezca en el interior de los establecimientos después del horario autorizado para ello.
- II. Respetar y tener visible el aforo o capacidad de ocupación máxima de asistentes.
- III. Realizar todas las acciones pertinentes para evitar cualquier forma de discriminación, en perjuicio de alguna persona o grupo de atención prioritaria.
- IV. No permitir en el interior del establecimiento las conductas que propicien o faciliten la mendicidad, prostitución, trata de personas con fines de explotación sexual, turismo sexual, corrupción de menores, consumo y tráfico de drogas.
- V. Prohibir que se crucen apuestas en el interior del establecimiento, excepto en los casos en que se cuente con la autorización expresa de la autoridad correspondiente.
- VI. Asegurarse que todas las botellas vacías de vinos y licores se destruyan, con el fin de evitar que se comercialicen y reutilicen en la venta de bebidas adulteradas.
- VII. No condicionar el ingreso al establecimiento o la prestación de sus servicios a la compra de bebidas alcohólicas, ni exigir la compra de determinado número de bebidas alcohólicas para otorgar un trato preferencial al cliente.
- VIII. Quedan prohibidas las barras libres y los concursos que induzcan al consumo de bebidas alcohólicas.
- IX. No permitir, por ningún motivo, la extracción de las bebidas alcohólicas vendidas o suministradas en el establecimiento.
- X. Celebrar un evento o espectáculo en el que se consuman o vendan bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente.

Capítulo V. De las inspecciones

Artículo 46. Indistintamente, la Dirección y la autoridad municipal competente, ejercerán las funciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y sus

reglamentos, así como también aplicarán las sanciones, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

Para realizar las labores de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las veinticuatro horas de todos los días del año.

El Reglamento establecerá los requisitos de selección y permanencia para pertenecer al departamento de inspectoría.

Artículo 47. Las visitas de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos se realizarán bajo las siguientes modalidades:

- I. Serán con orden foliada de inspección en la que deberá señalarse lo siguiente:
- II. Podrán ordenarse inspecciones generales por establecimientos, giros, zonas, poblaciones o municipios, debiendo precisar el objeto de dicha inspección.
- III. En virtud de haberse recibido una denuncia ciudadana, en forma fehaciente, asegurando, en todo tiempo, la privacidad de los datos personales de los denunciantes.
- IV. No se requerirá orden escrita en el caso de flagrancia en la violación de esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 48. Se entiende por denuncia ciudadana, el derecho que tiene las personas de denunciar la violación de las disposiciones contenidas en esta Ley, regulando el procedimiento para el adecuado ejercicio del mismo. En todo caso los procedimientos deberán ser ágiles y sencillos, sin mayores requisitos que los indispensables para conocer la ubicación del establecimiento, en su caso, y la conducta que se considera violatoria de la presente Ley.

Artículo 49. Las visitas de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos se llevarán a cabo en los establecimientos en donde se vendan, almacenen, consuman y distribuyan bebidas alcohólicas y se sujetarán a los siguientes procedimientos:

I. Tratándose de los procedimientos iniciados de conformidad con las fracciones I y II del artículo 47, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- A)** La persona inspectora deberá identificarse ante quien funja como la o el titular de la licencia correspondiente, y si no lo encuentra presente, ante la o el administrador, o su representante, encargado, o quien se encuentre al frente del establecimiento en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Dirección o la autoridad municipal competente, y entregará copia legible de la orden de inspección.
- B)** La persona con la que se entienda la diligencia deberá firmar de recibido la orden de inspección y mostrará alguna identificación oficial para su cotejo; en caso de negarse a firmar de recibida la orden, la o el inspector razonará los hechos y procederá a la inspección.
- C)** Las visitas de inspección serán realizadas por las personas inspectoras dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden.
- D)** Al inicio de la visita la o el inspector requerirá a la parte interesada para que designe a dos testigos, si así lo considera necesario, quienes firmarán el acta que al efecto se levante. En caso de que no se designen testigos, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte su validez.
- E)** De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por la o el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por quienes fungieron como testigos de asistencia



propuestos por esta. Si alguna de las personas señaladas se negara a firmar, la o el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Si fue firmada sin protesta por la parte interesada o quienes testificaron a propuesta de este, no admitirá prueba en contrario.

F) La o el inspector comunicará a la persona visitada las violaciones que encuentre de cualquier obligación a su cargo, y lo hará constar en el acta, asentando además que la persona titular de la licencia cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la Dirección o la autoridad municipal según corresponda, sus observaciones, ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

G) Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original se entregará a la Dirección o a la autoridad municipal que corresponda. En caso de que la parte interesada se negara a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte su validez, dándose por concluida la inspección.

II. Tratándose de los procedimientos iniciados de conformidad con las fracciones III y IV del artículo 47, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

A) La persona inspectora deberá identificarse ante la persona titular de la licencia correspondiente, y si no se encuentra presente, ante la o el administrador o su representante, encargado, o quien se encuentre al frente del establecimiento en su caso, a quien le exhibirá la credencial vigente que para tal efecto expida la Dirección o la autoridad municipal competente, y le manifestará el motivo de la inspección.

B) La persona con la que se entienda la diligencia deberá mostrar alguna identificación oficial para su cotejo; la o el inspector razonará los hechos y procederá a la inspección.

C) Al inicio de la visita la o el inspector requerirá a la parte interesada para que designe a dos testigos, si así lo considera necesario, quienes firmarán el acta que al efecto se levante. En caso de que no se designen testigos, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte su validez.

D) De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por la o el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por esta. Si alguna de las personas señaladas se negara a firmar, la o el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Si fue firmada sin protesta por la parte interesada o quienes testificaron a propuesta de esta, no admitirá prueba en contrario.

E) La o el inspector comunicará a la persona visitada las violaciones que encuentre de cualquier obligación a su cargo, y lo hará constar en el acta, asentando además que la persona titular de la licencia cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito, ante la Dirección o la autoridad municipal según corresponda, sus observaciones, ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

F) Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original se entregará a la Dirección o a la autoridad municipal que corresponda. En caso de que la parte interesada se negara a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte su validez, dándose por concluida la inspección.

Artículo 50. El personal de inspectoría, como medidas provisionales, podrá adoptar las siguientes acciones:

I. Clausurar de manera parcial o suspender la venta o distribución de bebidas alcohólicas en aquellos establecimientos en los que esta actividad sea accesoria o complementaria; o clausurar temporalmente los establecimientos en donde esta sea la actividad preponderante cuando:

A) Se susciten dentro o en las inmediaciones del establecimiento hechos de sangre; siempre y cuando los hechos en mención hayan sido previsibles y evitables por el personal del establecimiento, en omisión a lo dispuesto por el artículo 33, fracciones XIX, XXI y XXII de esta Ley, y cuando el informe que emita la Fiscalía General del Estado determine responsabilidad a la persona titular de la licencia o a sus empleadas y empleados por la comisión del hecho de sangre.

B) No se cuente con la licencia o permiso requerido y, en su caso, con la opinión estatal.

C) Se agrede físicamente a la persona inspectora o no se le den las facilidades para realizar su función.

D) Se detecte la venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad; o se le permita el acceso a los mismos en establecimientos donde su ingreso esté prohibido.

E) Se violen los horarios establecidos para el giro específico.

F) Se detecte la venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas adulteradas.

II. Decomisar las bebidas alcohólicas cuando:

A) Se vendan, distribuyan o consuman en un establecimiento o lugar no autorizado expresamente para ello.

B) Se encuentren en poder de una persona particular que carezca de licencia o permiso y en cantidades superiores a los cincuenta y cinco litros, tratándose de bebidas de bajo contenido alcohólico o de veinticuatro litros de bebidas de alto contenido.

C) Se detecte que las bebidas alcohólicas no cumplen con lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, respecto a la denominación, especificaciones fisicoquímicas, información o se encuentren evidentemente adulteradas.

D) Se trasladen o transporten bebidas alcohólicas dentro del territorio estatal sin la autorización correspondiente.

El personal de inspectoría secuestrará provisionalmente las bebidas alcohólicas, debidamente inventariadas y las entregará, en su caso, a la Dirección o a la autoridad municipal. El inventario formará parte del acta respectiva.

Artículo 51. El personal de inspectoría, en todo momento, tendrán la facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública para efecto de que esta vigile que el desarrollo de la visita se lleve a cabo de forma pacífica y sin interrupciones, de tal manera que se garantice la integridad física, tanto de las y los inspectores, como de quienes en ese momento se encuentren en el interior del establecimiento visitado, y, por consiguiente, se pueda concluir cabalmente el procedimiento de inspección.

Artículo 52. Si del resultado de las inspecciones realizadas se desprende la comisión de hechos delictivos que se persigan de oficio deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 53. En la visita de inspección, la persona visitada o con quien se entienda dicha diligencia tiene los siguientes derechos:

- I. Exigir que la persona de inspectoría se identifique con la credencial vigente expedida por el órgano correspondiente.
- II. Acompañar a la persona inspectora en el desarrollo de la visita de inspección.
- III. Negar el acceso al personal de inspectoría al establecimiento de que se trate en caso de no confirmar su identidad.

- IV. Designar a dos testigos a fin de que se encuentren presentes durante el desarrollo de la visita de inspección o supervisión.**
- V. Formular las observaciones y aclaraciones que considere pertinentes, a fin de que las mismas sean incluidas en el acta que se levante al efecto.**
- VI. Recibir copia del acta que se levante con motivo de la visita de inspección.**
- VII. Presentar, en el momento procesal oportuno, la documentación o medios de convicción que considere convenientes para desvirtuar las presuntas irregularidades detectadas.**
- VIII. A que no se le obstaculice el comercio de artículos distintos a las bebidas alcohólicas cuando su actividad no sea considerada como actividad preponderante en la venta de bebidas alcohólicas.**
- IX. Los demás que se contemplen en el presente ordenamiento y en la legislación aplicable.**

Artículo 54. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 49, fracción I, inciso F), la autoridad correspondiente calificará el acta dentro de un término de cinco días hábiles y considerando la gravedad de la infracción, la afectación al interés público, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Por correo electrónico autorizado por el titular de la licencia o permiso, y;**
- II. De manera personal a la parte interesada, indistintamente en:**

- A) En el establecimiento.**
- B) En el domicilio que señale para tales efectos en el lugar de residencia de la autoridad que corresponda.**
- C) En el lugar donde sea localizada.**
- D) En el recinto de la autoridad.**

Capítulo VI. De las infracciones y sanciones

Artículo 55. No podrán aplicarse dos sanciones por una misma infracción. La primera autoridad que conozca de un hecho o situación que constituya o pueda constituir una infracción, será la única competente para atender y resolver lo conducente. En el caso de que la sanción impuesta sea la revocación, esta solo podrá decretarse por aquella autoridad que expidió la autorización respectiva.

Artículo 56. Las infracciones a esta Ley y sus reglamentos, según sus particulares circunstancias, serán motivo de las siguientes sanciones:

I. Amonestación.

II. Multa de 45 a 650 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha en que se cometa la infracción.

III. Clausura parcial para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas hasta por treinta días naturales.

IV. Clausura temporal del establecimiento hasta por treinta días naturales, cuando en forma preponderante se dedique a la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas.

V. Clausura definitiva del establecimiento.

VI. Revocación de la licencia o permiso.

VII. Decomiso de bebidas alcohólicas.

Artículo 57. Hay reincidencia cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta, dentro de un periodo de ciento ochenta días naturales.

Una resolución queda firme, por no haberse impugnado dentro del término concedido, o cuando sea revisada en el medio de defensa correspondiente. En ambos casos no se requiere declaración expresa.

Artículo 58. La aplicación de las sanciones se hará atendiendo a las circunstancias del caso, debidamente fundadas y motivadas, así como de acuerdo con los siguientes artículos.

Artículo 59. Procederá la amonestación cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves las que se cometan por error, ignorancia o negligencia, siempre y cuando no hayan afectado gravemente la tranquilidad, seguridad o salubridad pública.

Artículo 60. Procederá la multa cuando se violen una o más de las disposiciones señaladas en esta Ley o sus reglamentos.

Artículo 61. Para la fijación de multas se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza y tipo de giro o establecimientos y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción, conforme a las siguientes reglas:

- I. De 45 a 125 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando haya reincidencia en una falta leve por violar lo dispuesto en los artículos 33, fracciones II, III, XI, XIII, XVI, XVII, XXI y XXIII y 45, fracciones II, VII y VIII.
- II. De 45 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se viole lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XV y XXII; 42, fracción I; y 45, fracciones I, V, VIII y IX.

III. De 45 a 450 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que funcione un establecimiento sin la licencia o permiso correspondiente; o cuando se violen los artículos 34; 42, fracción II; y 45, fracción X.

IV. De 125 a 450 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se viole lo dispuesto en los artículos 33, fracciones, XIV, XVIII, XIX, XX y XXIV; y 45, fracción III y IV.

V. De 125 a 650 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que se viole lo dispuesto por el artículo 33, fracciones X y XII.

VI. De 250 a 650 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que se viole el artículo 33, fracción I.

La multa se aplicará independientemente de que exista otra sanción para el mismo supuesto.

Artículo 62. Procederá la clausura parcial para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en aquellos establecimientos en los que esta actividad sea accesoria o complementaria, cuando se viole lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV, V, VI, VII y XII; 42, fracción II y 45, fracción III.

Artículo 63. Procederá la clausura temporal para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas en aquellos establecimientos en que esta sea la actividad principal cuando se violen las disposiciones descritas en el artículo que antecede, así como en los artículos 33, fracciones I, III, IX, XVIII, XVIII, XIX, XX y XXI; y 45, fracciones IV y X.

Artículo 64. Cuando las medidas señaladas en los dos artículos anteriores se hayan acordado en forma provisional o fueren aplicadas como sanción, en ejecución de una resolución cesarán sus efectos automáticamente cuando se cumpla el término impuesto en la sanción o, en su caso, el máximo previsto por el artículo 56, fracciones

III y IV, si por cualquier circunstancia no se ha dictado la resolución correspondiente o no ha quedado firme.

Artículo 65. Procederá la clausura definitiva del establecimiento si en forma preponderante se dedica a la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, cuando haya reincidencia en las infracciones a que se refieren los artículos 33, fracciones IV, VI y XII; 42, fracción II; y 45, fracción III y IV.

Artículo 66. Son causas de revocación de licencias y permisos las siguientes:

- I. No iniciar sin causa justificada la operación del establecimiento en un plazo mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de expedición.
- II. Suspender sin causa justificada las actividades autorizadas, por un lapso mayor de ciento ochenta días naturales.
- III. Por realizar de manera reiterada actividades diferentes de las autorizadas.
- IV. Cuando con motivo de la operación del establecimiento se ponga en peligro la tranquilidad, seguridad, salud u orden públicos,
- V. Cuando exista reincidencia de una falta de las sancionadas por los artículos 33, 42 y 45 del presente ordenamiento.
- VI. Por dejar de cumplir alguno de los requisitos establecidos en esta Ley.
- VII. Cuando la o el titular de la licencia de que se trate cambie del establecimiento su domicilio, su denominación o su giro sin la previa autorización de la Dirección.
- VIII. Si la o el titular de la licencia de un establecimiento, o las y los gerentes, administradores, encargados, dependientes, empleados o comisionistas, sin causa justificada, agreden físicamente a la o el inspector que en el ejercicio de sus funciones realiza una visita de inspección.
- IX. Cuando se violen las medidas que se establecen en los artículos 33, fracción X y 58, fracciones III y IV, que se hayan impuesto en forma provisional o en ejecución de una resolución.

- X. Cuando no se presente propuesta de nuevo domicilio dentro del procedimiento de reubicación oficiosa del establecimiento.
- XI. La omisión de revalidar la licencia en los términos y con los requisitos establecidos en los artículos 16 y 33, fracción III.
- XII. Las demás que se desprendan del incumplimiento de una obligación fijada por esta Ley y de su Reglamento.

En todo caso, las resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, respetando los principios de seguridad y certeza jurídica.

Artículo 67. Las violaciones a los preceptos de esta Ley serán sancionadas sin perjuicio de las medidas de seguridad, las sanciones, las penas, las responsabilidades civiles, penales y administrativas que se contemplen en otras disposiciones de carácter general.

Asimismo, quien funja como titular de una licencia será solidariamente responsable por las afectaciones que una persona cause a otras, bajo los efectos de haber ingerido bebidas alcohólicas en el establecimiento, en el caso de que pueda demostrarse que era evidente que esta se encontraba en estado de ebriedad y no se le haya suspendido el suministro de bebidas alcohólicas.

Capítulo VII. De los medios de impugnación

Artículo 68. El procedimiento para la revocación de licencias y permisos, y en general para emitir resoluciones que puedan afectar derechos de particulares, y promover los medios de impugnación que correspondan, incluyendo el recurso de revisión, se sujetarán a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua contenida en el Decreto LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O. expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Los reglamentos que derivan de la ley que se abroga, conservarán su vigencia en lo que no contravengan las disposiciones de la nueva ley hasta en tanto no se emita su reglamentación correspondiente.

CUARTO.- Los municipios deberán emitir los reglamentos municipales a los que se hacen referencia, dentro de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Una vez emitidos, quedarán sin efectos los reglamentos municipales, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidos con fundamento en la Ley que se abroga en lo que no contravengan al presente Decreto, mismos que continuarán vigentes, hasta en tanto se emitan nuevas disposiciones que expresa o tácitamente las deroguen.

QUINTO.- Los tramites y procedimientos pendientes de resolución con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga.

SEXTO.- Las licencias, permisos o autorizaciones, otorgadas conforme a la Ley que se abroga, conservarán su validez, debiendo regirse en lo sucesivo y sin perjuicio de sus derechos adquiridos, por las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.



LXVIII
LEGISLATURA



OLSON
Diputado Distrito 17
LXVIII Legislatura

ECONÓMICO: Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O en la sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los 22 días del mes de mayo del 2025.

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE

**EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN
NACIONAL**

**DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ
MADRID**

**DIP. CARLA YAMILETH RIVAS
MARTINEZ**

DIP. JOCELINE VEGA VARGAS

DIP. SÁUL MIRELES CORRAL

**DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS
HERRERA.**

DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS



LXVIII
LEGISLATURA



OLSON

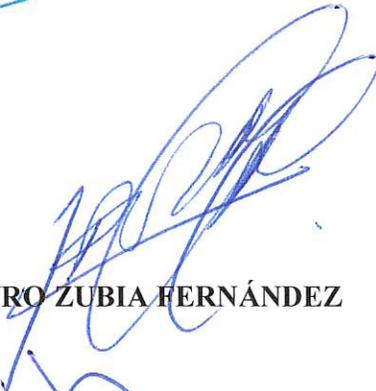
Diputado Distrito 17
LXVIII Legislatura



DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO



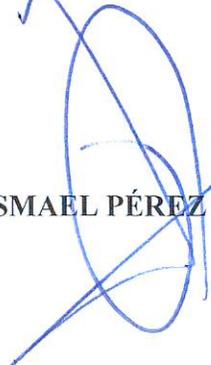
DIP. ROBERTO MARCELINO
CARREÓN HUITRÓN



DIP. ARTURO ZUBIA FERNÁNDEZ



DIP. YESENIA GUADALUPE REYES
CALZADÍAS



DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA.